

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN . . . . .	»	25

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1881.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

COMILLAS 6, 6 tarde.—El Jefe Superior de Palacio al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento, seis de la tarde, acaban de llegar á esta sin novedad SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. saldrán hoy á las once y media y llegarán á las tres á Santander, donde después de visitar la Iglesia Catedral y recibir á las Autoridades y Corporaciones, se embarcarán.

S. A. R. la Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continuarán en Comillas».

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel continúa sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 19 de Junio de 1881.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (que Dios guarde) del expediente instruido por consecuencia de los escritos de ese centro directivo, en que se exponía á este Ministerio que sin embargo de que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 asentó sobre sólidas bases la contratacion de los servicios públicos, las necesidades de los tiempos, las nuevas exigencias de la Administracion, los progresos de la ciencia en esta importante materia del derecho público, y sobre todo las múltiples resoluciones recaídas posteriormente acerca del particular, han venido á amplificar la doctrina contenida en dicho decreto, deduciendo reglas y preceptos en la práctica que antes no se habían previsto, y viniendo á hacer patente la necesidad de recopilar todas estas diferentes disposiciones, en cuanto al ramo de Guerra se refiere, para formar un cuerpo de doctrina legal en que se dé unidad á lo que hoy aparece vario y complicado.

Asimismo se ha enterado S. M. del proyecto de reglamento para la contratacion de todos los servicios dependientes de este departamento, que por virtud de lo resuelto en el expediente de que se ha hecho mérito redactó la Junta nombrada al efecto bajo la Presidencia de V. E., compuesta de Jefes de cada uno de los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuyo proyecto elevó V. E. con su escrito de 16 de Julio del año próximo pasado.

En su vista:

Considerando que si bien es de tal importancia el servicio de contrataciones que toda innovacion en él debiera ser objeto de una ley, en la cual se consignasen de una manera clara y explícita las bases ó principios generales que han de tenerse presentes, lo mismo por el Estado que por los particulares; interin no llegue el día en que aquella se promulgue, hay necesidad de acomodarse á las prescripciones del mencionado Real decreto, único derecho vigente en la materia, y á cuantas aclaraciones se le han dado á medida que surgieron casos no previstos, sin que esto sea óbice á una recopilacion de tales preceptos que constituyen fuente de derecho;

Y considerando que la regularizacion de las funciones propias de los agentes administrativos en la ejecucion de los servicios que les están encomendados es siempre útil y conveniente; pero mucho más cuando, como en el reglamento de que se trata, se procura llenar los vacíos ó defectos que se notaban en la práctica, sin salirse de los límites prescritos en la actual legislacion, y se reúnen, siquiere sea provisionalmente, bajo un plan y órden metódicos, cuantas disposiciones aclaratorias se han comunicado desde 1852, incluso la instruccion de 3 de Junio de aquel año para la aplicacion del Real decreto citado á los servicios militares.

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, el cual deberá regir desde esta fecha en concepto de provisional é interin se dicte una ley que fije nuevos principios generales para los diversos servicios del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1881.

CAMPOS

Sr. Director general de Administracion militar.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA PARA LA CONTRATACION DE TODOS LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL RAMO DE GUERRA.

#### SECCION PRIMERA.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los contratos en general.

Artículo 1.º El Director general de Administracion militar propondrá al Gobierno, por lo que respecta á la gestion en general de los servicios, los que hayan de contratarse y los que deban ejecutarse por gestion directa.

Los Intendentes militares de los distritos, por lo que corresponde al territorio de su demarcacion, tendrán igual facultad de proponer á la Direccion el sistema que en cada servicio crean más beneficioso, sujetándose respecto del sistema directo, á las órdenes y reglas que la misma haya dictado.

Art. 2.º Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en los servicios de que se trata, lo hará por medio de un Real decreto en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1852.

Art. 3.º Cuando á la Direccion general ó á las Intendencias se les faculte para proceder en cualquier caso por el sistema de contratacion de un servicio, lo verificarán en los términos que marca este reglamento y las instrucciones vigentes en cada ramo.

Art. 4.º Los contratos se intentarán en las épocas más oportunas y beneficiosas, teniendo presente la exigencia del servicio, las circunstancias de la localidad, clase del artículo, época de recoleccion y perspectiva que ofrezca en interés general.

Art. 5.º Los contratos se clasificarán en *generales*, *parciales* y *locales*: serán *generales* los que se refieran á uno ó varios distritos; *parciales* los que comprendan varias localidades de un mismo distrito, y *locales* los que sólo afecten á una de dichas localidades.

Los contratos que se celebren en el Parque sanitario y en el Laboratorio central se considerarán como *locales*.

Art. 6.º Todo servicio de Guerra que haya de ejecutarse por contrata se verificará en la forma que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Se exceptúan de la regla anterior, segun determina el citado Real decreto:

1.º Los contratos *generales* cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7.500 pesetas.

2.º Los *parciales* que de igual modo no excedan de 3.750 pesetas.

3.º Los *locales* que asimismo no pasen de 1.250 pesetas.

4.º Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecucion y no den lugar á los trámites fijados para la subasta.

5.º Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado.

6.º Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

7.º Los que se verifiquen por via de ensayo.

8.º Los que se refieran á objetos cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio.

9.º Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un solo productor ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico.

Para la ejecucion de cualquier servicio de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo oirse tambien al Consejo de Estado en pleno ó á las respectivas Secciones, segun lo exigiese la importancia del asunto, en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 8.º y 9.º.

Art. 7.º Todos los contratos que, previa ó no subasta, celebre la Administracion militar, siendo *generales*, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno; si *parciales* serán aprobados por el Director de Administracion militar, y si *locales*, lo serán por los Intendentes respectivos.

Sin embargo, tanto el Gobierno como la Direccion general de Administracion militar, al conceder autorizacion para la celebracion de contratos sometidos á la aprobacion del centro ó Autoridades inferiores, podrán reservarse esta si así lo creen conveniente.

#### CAPÍTULO II.

De las subastas.

Art. 8.º Las subastas podrán verificarse en uno ó en varios puntos. Cuando esto último tenga lugar por acordarlo así la Autoridad que ordene la subasta, esta se calificará de *simultánea*, y se efectuará en igual día y hora, fijándose por el Director general ó Intendente militar, segun corresponda, los puntos en que haya de celebrarse, los cuales deberán ser:

1.º En la Direccion general y en una ó más Intendencias ó Comisarias de Guerra dependientes de las mismas, cuando el contrato tenga carácter de *general*.

2.º En la Intendencia de uno ó más distritos y Comisarias en que fuese conveniente, celebrados de una manera *simultánea* la subasta cuando el contrato sea *parcial*.

3.º En diferentes Comisarias de Guerra de un mismo distrito ó de varios, si el contrato es local.

Art. 9.º Celebrada una subasta, sea ó no simultánea, sin haber obtenido resultado satisfactorio, se anunciará inmediatamente, sin previa consulta, otra que se llamará *segunda*, bajo iguales reglas que la *primera*, pero rectificando en caso necesario el precio límite.

Art. 10. Si dicha *segunda* subasta tampoco diera resultado, se procederá á la ejecución del servicio por *sistema directo* ó por medio de una *convocatoria* de proposiciones particulares.

La Autoridad que hubiere dispuesto la subasta determinará si ha de seguirse uno ú otro sistema, pero sujetándose en ambos casos á los mismos precios, plazos y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la última subasta. Si tampoco se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecución por Administración directa; en el concepto de que en este último caso la rectificación ha de someterse á la aprobación de la Autoridad que le hubiese ordenado.

Art. 11. Cuando una subasta *simultánea* no diera resultado al intentarse por primera vez, se verificará la *segunda* por regla general en los mismos puntos que aquella.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Autoridad que la hubiere dispuesto podrá aumentar el número de localidades en que haya de celebrarse.

Art. 12. Queda prohibida la admisión de proposiciones incidentales cuando los resultados de la *primera* ó *segunda* subasta sean negativos.

Art. 13. Una misma subasta podrá abarcar la contratación de diferentes artículos; si no estuvieren comprendidos dentro de una misma industria, comercio ó tráfico, se establecerán tantos lotes cuantos exija la heterogeneidad de los expresados artículos.

Art. 14. Las subastas se anunciarán con 30 días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio de los *Diarios* ó *Boletines Oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día y hora en que se ha de realizar el acto.

Sólo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de 10 días.

Las subastas para los contratos *generales* se anunciarán también en la *Gaceta de Madrid*.

Para que los anuncios en los *Diarios* ó *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid* se publiquen oportunamente á fin de que desde su inserción corran los 30 días, ó 10 según los casos, antes de celebrar la subasta, se remitirán con cinco ó 10 días de anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 15. Con los anuncios se publicará siempre el modelo de la proposición, y en ellos se expresará el punto y hora en que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras, tipos, Memorias, relaciones, planos y demás objetos cuyo conocimiento pueda convenir á los licitadores.

Art. 16. La garantía que deban acompañar á las proposiciones se determinará por cantidades fijas en los términos que prescribe este reglamento.

Art. 17. También se expresarán los precios límites para las subastas; pero si estas se refieren á artículos cuyos precios por su constante variación no sea posible fijar sino en los días más próximos al del remate, sólo se consignará en los anuncios el día y lugar donde haya de estar de manifiesto el pliego de los mismos.

Art. 18. Cuando las circunstancias y cuantía de un servicio lo exijan, el precio límite se consignará en pliego sellado y cerrado por el Gobierno, por el Director general de Administración militar ó por el Intendente, según se trate de contratos *generales*, *parciales* ó *locales*; debiendo mediar á este efecto consulta de la Autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego se entregará al Presidente de la Junta de subasta para su apertura después de leídas las proposiciones que se presenten, haciéndose mención de todo esto en el pliego de condiciones.

Si por la especialidad y cuantía de un contrato *local* en el servicio de hospitales se creyera necesario consignar en pliego cerrado el precio límite, se hará por la Junta económica del establecimiento, previa consulta á la Intendencia del distrito.

Art. 19. Los casos de nulidad que ocurran en las subastas serán resueltos única y exclusivamente por el Gobierno después de oído el dictamen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO III.

De los contratos exceptuados de subasta pública.

Art. 20. Siempre que hayan de contratarse los servicios que según el art. 6.º se hallan exceptuados de subasta pública, se anunciará la admisión de proposiciones particulares, previa la autorización del Intendente, de la Dirección ó del Gobierno, según los casos, y bajo las condiciones que se establezcan en el pliego que al efecto se redacte; se exceptúan de esta regla los servicios locales cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, los cuales podrán ejecutarse por sistema directo.

Art. 21. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á contraer los compromisos mencionados, pues entonces los contratos que se formasen por circunstancias urgentes y extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitando después la consiguiente superior aprobación.

Art. 22. Se anunciará también la admisión de proposiciones particulares, después de la *segunda* subasta sin resultado, cuando los Jefes ó Autoridades á quienes haya correspondido la aprobación, de aquellas no acordaren que el servicio se verifique por gestión directa, en cuyo caso regirá el art. 10 de este reglamento.

(Se continuará.)

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

Número de habitantes de la provincia 252,614.

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Cinco semanas.—Del 27 de Junio al 31 de Julio.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Determi- nación de las fechas.	Meses.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.												COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.									
			Legítimos.	Varones.	Hembras.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.																					
27 de Junio á 3	Julio	78	8	3	5	Total general.....	70	18	17	4	5	3	14	9	14	Viruela.....	5	7	8	4	2	26	13	3			
28 del 4 al 10	id.	82	5	2	3	TOTAL.....	80	19	20	7	1	2	11	11	17	Cólera.....	2	1	2	1	1	5	3	2	2	3	
29 del 11 al 17	id.	95	4	3	1	Hembras.....	84	26	15	8	6	3	10	12	12	Tifus exantemático.....	3	3	5	6	4	6	5	1	1	11	
30 del 18 al 24	id.	74	3	1	2	Varones.....	77	21	19	4	4	1	9	8	9	Tifus abdominal.	1	2	3	2	1	3	4	1	1	6	
31 del 25 al 31	id.	89	6	2	4	Total general.....	76	19	19	6	3	4	11	8	11	Coqueluche.....	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	4
Total general.....		418	26	11	15	Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Difteria y crup...	8	5	6	4	3	26	13	3	3	3	
						Varones.....	392	94	29	20	25	50	63	63	63	Disenteria.....	1	2	3	2	1	6	3	2	2	2	
						Hembras.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Fiebre puerperal	2	1	2	1	1	6	3	2	2	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Intermitentes palúdicas.....	1	1	1	1	1	4	4	1	1	1	4
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Otras enfermedades infecciosas.	1	1	1	1	1	4	4	1	1	1	4
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Demás enfermedades.	42	54	46	60	59	201	7	2	1	1	3
						Hembras.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Cólera infantil...	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Catarro intestinal (diarrea).....	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Reumatismo articular agudo..	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Apoplegia.....	2	1	2	1	1	2	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1	1	1	3	2	1	1	3	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Tisis.....	3	4	2	1	1	10	2	1	1	10	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Cólera infantil...	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Catarro intestinal (diarrea).....	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Reumatismo articular agudo..	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Apoplegia.....	2	1	2	1	1	2	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1	1	1	3	2	1	1	3	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Tisis.....	3	4	2	1	1	10	2	1	1	10	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Cólera infantil...	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Catarro intestinal (diarrea).....	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Reumatismo articular agudo..	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Apoplegia.....	2	1	2	1	1	2	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1	1	1	3	2	1	1	3	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Tisis.....	3	4	2	1	1	10	2	1	1	10	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Cólera infantil...	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Catarro intestinal (diarrea).....	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Reumatismo articular agudo..	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Apoplegia.....	2	1	2	1	1	2	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1	1	1	3	2	1	1	3	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Tisis.....	3	4	2	1	1	10	2	1	1	10	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Cólera infantil...	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Catarro intestinal (diarrea).....	3	1	2	1	1	7	2	1	1	2	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Reumatismo articular agudo..	1	1	1	1	1	2	2	1	1	2	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Apoplegia.....	2	1	2	1	1	2	2	1	1	2	
						Varones.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1	1	1	3	2	1	1	3	
						Total general.....	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Tisis.....	3	4	2	1	1	10	2	1	1	10	
						Legítimos.	387	106	94	29	20	25	50	63	63	Enfermedades frecuentes.	3	1	2	1	1	7	2				

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	PESETAS.	por capítulos	por secciones.
			PESETAS.	PESETAS.
	CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Personal de la Diputacion provincial.	2693 91		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	604 16		
2.º	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales	1000		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	596 83		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas Comisiones.	112 50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		5444 90	
	CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.	10000		
2.º	Idem de bagajes.	4464 28		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales			
5.º	Idem de calamidades públicas.	2000	16464 28	
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	971 68		
2.º	Material para estas mismas obras.	1000		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		1971 68	
	CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	68 73	68 73	
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo.	1206 25		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3107 50		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	647 08		
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	480 45		

Artículos...	Artículos.	TOTAL		TOTAL
		PESETAS.	por capítulos	por secciones.
			PESETAS.	PESETAS.
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	"		
6.º	Biblioteca provincial.	"		
7.º	Museo provincial.	"	5628 78	
	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	1000		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	8807 92		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	"		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	13726 51		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	"		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.	"	23334 43	
	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles.	"		
2.º	Idem de establecimientos penales	"		
	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Un.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	"	1250	
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
	CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Un.º	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	"	
	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
1.º	Subvencion para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12666	12666	
	CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Un.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"	4225	
	CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Un.º	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	"	2000	18891
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	"	"	"
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"	"	"
	TOTAL GENERAL.		73253 82	

Zamora 2 de Agosto de 1881.

V.º B.º  
EL VICE-PRESIDENTE,  
JUAN CEBALLOS VARGAS.

EL JEFE DE LA CONTADURÍA,  
RICARDO LINAGE.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de vencimientos de los días 1.º al 31 de Agosto del año corriente, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	CONCEPTO.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PTS.	CTS.
Juan Arias	Rábano de Aliste	Clero	40	9	1	Agosto	1881	5	101	50
Ignacio Rubio	Morales de Toro	"	34	6	2	"	"	11	125	
Mariano Fernandez Manriquez	Villalobos	"	28	163	3	"	"	18	46	53
Simeon Alvarez	Idem	"	28	164	3	"	"	18	450	
Gaspar Gomez Esteban	Gallegos del Pan	"	30	105	3	"	"	16	90	
Lorenzo Coca Delgado	Vezdemarban	"	34	7	4	"	"	11	56	25
Miguel de la Fuente	Junquera	"	40	10	4	"	"	5	225	
Ildefonso Alvarez Morillo	Bustillo	"	30	108	6	"	"	16	62	50
Juan Alonso Alvarez	Idem	"	30	109	6	"	"	16	19	25
Demetrio Gutierrez	Madrid	"	32	127	7	"	"	15	972	12
Blas Alonso	Villardondiego	"	30	112	8	"	"	16	125	
Juan Raimundo Rubio	Bustillo	"	30	113	8	"	"	16	107	50
Basilio Julve Morillo	Idem	"	30	114	8	"	"	16	231	25
Malias Colinas	San Roman del Valle	"	34	9	8	"	"	11	105	
Antonio Perez Andrés	Zamora	"	42	300	8	"	"	3	1810	
Bernardino Perez	Fresno de Sayago	"	33	67	9	"	"	12	25	25
Narciso Calvo Rodriguez	Gema	"	30	115	10	"	"	16	25	
Ramon Tegedor	Bermillo de Sayago	"	32	129	10	"	"	15	141	87
Pedro Nuñez (hoy su viuda)	Villalobos	"	16	41	11	"	"	20	2121	25
Andrés Simon y otros	Milla de Tera	"	30	117	11	"	"	16	43	11
Manuel Perez Pinilla	Benafarces (Valladolid)	"	34	11	12	"	"	11	1020	
Antonio Junquera Perez	Zamora	"	38	101	12	"	"	7	82	50
Andrés Rodriguez Manzano	Pozo-antiguo	"	32	130	13	"	"	15	47	62
Ildefonso Alvarez	Bustillo	"	32	131	13	"	"	15	64	01
Mariano Rodriguez Lopez	Castroverde de Campos	"	42	400	13	"	"	3	37	
Silvestre de la Figuera	Benavente	"	32	132	14	"	"	15	18	25
Tomás Sanchez Salvador	Sanzoles	"	30	119	16	"	"	16	326	25
Silvestre Gil Hernandez	Zamora	"	32	133	16	"	"	15	13	75
José Vicente Sogo	Escuadro	"	33	7	16	"	"	12	62	62
Francisco Feo Esteban	Casaseca de Campean	"	36	119	16	"	"	9	49	43
Andrés Prieto Casas	Zamora	"	38	102	16	"	"	7	25	
Vicente Rueda San José	Idem	"	38	156	16	"	"	7	60	55
Santiago Santos	Bustillo	"	34	12	17	"	"	11	156	25
Leon Rodriguez Rubio	Abezames	"	30	121	18	"	"	16	425	
Julian Mateos Sogo	Fresno de Sayago	"	33	14	18	"	"	12	17	50
Benito Calles	Alfaraz	"	33	15	18	"	"	12	34	
Alfonso Fernandez Campo	Fresno de Sayago	"	33	68	18	"	"	12	11	
Francisco Jañez Rio	Quintanilla de Urz	"	32	134	19	"	"	15	47	50
Robustiano Folgado	Piñuel	"	32	207	19	"	"	14	363	
Marcos Cortes	Rosinos de Vidriales	"	32	208	19	"	"	14	269	87
Gregorio Castellanos	Abezames	"	32	135	20	"	"	15	28	87
Cárlas Cepeda	Villalpando	"	27	185	21	"	"	16	52	50
Francisco Esteban Perez	Zamora	"	32	203	21	"	"	14	45	62
Fernando Martin Calles	Morales del Vino	"	32	136	22	"	"	15	66	25
Felipe Miguel	Fresno de Sayago	"	33	18	22	"	"	12	18	75
Lorenzo Rivera Vaquero	Pererueta	"	33	19	23	"	"	12	128	25
Pedro Rodriguez Alvarez	Bretó	"	35	3	23	"	"	10	770	05
Joaquin Velasco Alonso	Toro	"	30	129	24	"	"	16	175	25
Gerónimo Sevillano	Idem	"	30	130	24	"	"	16	122	51
Vicente Calvo Marcos	Idem	"	30	131	24	"	"	16	139	27
Andrés Garcia	Benavente	"	32	210	24	"	"	14	12	50
Genaro Aguiar Garcia	Algodre	"	33	21	24	"	"	11 y 12	47	50
Prudencio Rivas Lebrero	Idem	"	33	22	24	"	"	12	38	75
José Villarejo	Milles de la Polvorosa	"	41	129	24	"	"	4	25	35
Juan Manuel Carro	Pajares	"	30	132	25	"	"	16	253	75
Alejo Mayo	Brime y Sog	"	34	13	26	"	"	11	232	50
Angel Prieto	Idem	"	34	14	26	"	"	11	550	
Ramon Luclmo	Zamora	"	30	136	27	"	"	16	126	25
Tomás Mozo Hernandez	Riego del Camino	"	30	137	27	"	"	16	713	75
Eugenio Gonzalez Vallado	Entrala	"	30	138	27	"	"	16	175	
Rosendo Matellan	Torre de Aliste	"	32	211	27	"	"	14	13	37
Miguel Alvarez Garcia	Quintanilla de Urz	"	41	2	27	"	"	4	75	
Antonio Perez Andrés	Zamora	"	30	139	28	"	"	16	176	25
Manuel Manso Heredero	Pajares	"	30	140	28	"	"	16	1002	50
Manuel Sanchez Vicente	Villanueva de Campean	"	30	141	28	"	"	16	162	50
Juan Lopez Revillado	Nuez	"	32	212	28	"	"	14	17	50
Toribio Gonzalez	Vega de Tera	"	34	15	28	"	"	11	204	
Antonio Junquera Perez	Zamora	"	43	201	31	"	"	2	171	
Atilano Martinez	Idem	Propios	23	2	4	"	"	5	110	
Eduardo Calmarino (su viuda)	Idem	"	19	101	6	"	"	9	2502	
Manuel Martinez Fuente	Junquera de Tera	"	23	3	9	"	"	5	110	
Antonio Junquera Perez	Zamora	"	21	7	12	"	"	7	120	
Pedro Cebrian Hernandez	Idem	"	21	12	20	"	"	7	300	70
Manuel Viejo Huerga	Quintanilla de Urz	"	24	14	27	"	"	4	250	
Clemente Rivero Herrero	Peleas de Arriba	"	22	1	24	"	"	6	165	40
Atilano Martinez, hoy Ramon Alvarez	Zamora	Estado	6	62	2	"	"	9	23	05
Pedro Garcia Tapioles	Benavente	Beneficencia	10	201	11	"	"	8	183	

Zamora 30 de Julio de 1881.—El Subinspector de Hacienda pública, Jefe económico interino, Agustin Aguirre.